

ESTUDIOS

EL AGENTE JUDICIAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPAÑOLA

JAVIER DANIEL GUERRA VIDAL

*Agente del Servicio
de Notificaciones de Vigo*

SUMARIO: I. Introducción.—II. Origen y desarrollo.—III. Atribuciones y competencias: 1. La función ejecutiva; 2. La función policial.—IV. Conversión del alguacil en agente judicial.—V. Propuestas de futuro.

I. Introducción

Para el análisis de la figura del Agente Judicial examinaré los elementos y circunstancias que dieron lugar a su origen y desarrollo, las atribuciones y competencias que le fueron conferidas y las razones que llevaron a ello, con un somero repaso de su evolución y la descripción de su situación actual.

Por último, expondré brevemente algunas ideas sobre las que, desde mi punto de vista, son las necesidades actuales de esta figura judicial.

Todo ello partiendo de la premisa básica de que para un análisis objetivo hay que acudir a las causas de su nacimiento e inicial desarrollo, que, por otro lado, son hoy en día plenamente vigentes, y buscar en las propuestas el objetivo de alcanzar en la actividad concreta encomendada al Agente Judicial la mayor eficacia.

Desde mi punto de vista, no son viables las fórmulas mágicas que pretenden crear una absolutamente nueva organización judicial. Sin embargo, comparto la idea de que las mejoras parciales en la actividad jurisdiccional, ya mejoran la administración de justicia, y sumadas paulatinamente ayudan a alcanzar el objetivo final de mejora global.

II. Origen y desarrollo inicial

El origen de la figura del agente judicial hay que buscarlo, como casi todo en la organización judicial española, en la figura del Juez.

El legislador ha atribuido históricamente al Juez la responsabilidad absoluta de la actividad jurisdiccional, situación que pervive inalterada en nuestros días a través del mandato constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Asimismo estableció como medio básico de expresión para el cumplimiento de este mandato, las resoluciones a dictar en los diferentes procedimientos.

De inmediato, el legislador constató la imposibilidad de llevar a cabo las tareas necesarias para administrar justicia por una sola persona, dando como solución al problema, la creación de colaboradores directos del Juez.

Para la fijación de las tareas a llevar a cabo por estos, se hizo necesario un análisis global de las actividades desarrolladas para administrar justicia, concluyendo la existencia de dos áreas de actividad de naturaleza bien diferenciada.

De una parte la labor de documentación y de otra la labor ejecutiva, encomendadas al escribano y al alguacil respectivamente.

Nacen pues en el ámbito judicial dos figuras distintas para el desarrollo de dos actividades de naturaleza diferente, que sin embargo, no son una creación del mundo judicial. Mas bien podría decirse que se produce una apropiación de funcionarios ya existentes, a los que se encomiendan tareas en el ámbito judicial que para su desarrollo necesitan áreas de conocimiento diferentes.

Así para la labor de documentación, el escribano, hoy en día Secretario Judicial, necesitaba un conocimiento de los procedimientos en su aspecto formal. Baste decir que para documentar la actividad jurisdiccional es imprescindible conocer qué resoluciones se dictan, qué forma deben revestir, qué elementos las componen, como se deben plasmar documentalmente, quien debe conocerlas y en qué forma y que recursos caben contra ellas.

No hay que olvidar la fe pública judicial, instrumento para autenticar en el marco judicial la tarea de documentación.

Para la labor ejecutiva, el alguacil, hoy Agente Judicial, en cambio necesita conocer sólo una parte concreta del procedimiento, la referida a las resoluciones que tienen contenidos a aplicar sobre una realidad concreta. Debe conocer además, no solo los aspectos formales que las leyes recogen, relativos al modo de efectuar la aplicación de la resolución, sino tener al tiempo conocimientos respecto al significado jurídico de la norma del derecho a aplicar. Todo ello para poder adaptar los aspectos formales a la realidad cambiante y alcanzar así el objetivo perseguido por la resolución.

Deben tenerse en cuenta las diferencias que el legislador establece entre ambos campos de actuación mediante las distintas atribuciones y competencias que en el ámbito judicial confirió a ambas figuras. Y ello derivado de las diferentes necesidades que se crearon como consecuencia del desarrollo de actividades de naturaleza dispar.

Así el escribano era y es el titular de la fe pública judicial y tenía y tiene encomendada la labor de documentación. A diferencia de éste el Alguacil tenía y tiene la condición de policía Judicial, encomendándosele tarea de Guardar Sala y la ya mencionada función ejecutiva judicial.

Se entiende por función ejecutiva judicial, la aplicación a la realidad de determinadas resoluciones judiciales y que abarca desde la ejecución de embargos, lanzamientos, tomas de posesión, entradas y registros, detenciones, etc., a la realización de actos de comunicación. Al fin y al cabo, éstos se llevan a cabo en cumplimiento de la orden contenida en la resolución que, dictada por el Juez, determina su comunicación a determinadas personas o la llamada a éstas para comparecer ante el Juez o para exigir el cumplimiento de lo por él requerido.

Sirva como ilustración legislativa a esta exposición, y en particular a la doble dependencia civil-judicial, la Pragmática de Carlos I y doña Juana, de 20 de mayo de 1518⁽¹⁾ que establece que *«los Alguaciles de nuestra Corte, y cada uno dellos, a quien mandare el Alcalde o Alcaldes, o diere la parte o el Escribano algún mandamiento para prender o hacer execución, o sacar prendas, o hacer embargo, o asentamiento o asentamientos, o otra cualquiera cosa, ora sea en la ciudad o villa, o lugar donde Nos o cualquier de Nos estuviéremos, o los del nuestro Consejo, o dentro de las cinco leguas, sea obligado a lo cumplir y executar con mucha diligencia.»*

Llegados a este punto, creo necesario considerar la situación existente en la organización de otros sistemas judiciales.

Sin entrar en un profundo estudio de derecho comparado, que no es nuestro objetivo, sí quiero mencionar que mientras la figura del Secretario Judicial no tiene otra comparable, ni en el derecho anglosajón (Gran Bretaña y EEUU), ni en el germánico o el latino, aunque sus equivalentes tienen, en algunos casos mas que en otros, ciertas coincidencias, en el caso del Agente Judicial, dicha figura aparece en todos los sistemas judiciales con un ámbito competencial similar al español, salvando las diferencias procedimentales de los diferentes sistemas.

A pesar de las diferencias que la evolución en el tiempo ha traído consigo, básicamente la figura del Alguacil sigue compartiendo sus principales elementos comunes en todos los sistemas judiciales de nuestra área.

III. Atribuciones y competencias

1. LA FUNCIÓN EJECUTIVA

Es necesario distinguir el concepto de función ejecutiva del mas general de ejecución.

Como señalamos en el apartado anterior, la función ejecutiva consiste en la aplicación de lo dispuesto en determinadas resoluciones judiciales sobre una realidad concreta. Es por tanto una parte del más amplio concepto de ejecución, que podemos de-

⁽¹⁾ Recogida en la Novísima Recopilación, Libro IV, Título XXX, Ley VIII.

finir como el conjunto de actuaciones judiciales encaminadas a permitir el ejercicio de un derecho previamente reconocido.

De la especial naturaleza de la función ejecutiva fue el legislador de antaño un avisado descubridor, entendiendo hábilmente que para aplicar el contenido de una resolución sobre la realidad, no es suficiente conocer los requisitos formales para ello establecidos. Es además imprescindible tener cuando menos unas nociones básicas de las normas de derecho sustantivo fundamentadoras de la resolución, de su significado y de los objetivos perseguidos por la misma.

En caso contrario, ante la cambiante realidad, la mera aplicación de los requisitos formales que son siempre de carácter abstracto, no conducirán en muchos casos a alcanzar el objetivo deseado o contradecirán el significado de la norma aplicada.

De lo anteriormente expuesto se deduce, así lo hizo el legislador, la necesidad de disponer para el desarrollo de esta actividad ejecutiva de unos conocimientos específicos sobre aspectos concretos, tanto en el ámbito del derecho formal como del sustantivo, que permitan una cierta adaptación a cada caso concreto, para lo que se utilizó la figura del Alguacil, manteniendo con buen criterio el principio de atribuir al Escribano la labor de documentación de estas actuaciones, como una parte más de las actuaciones judiciales.

A tal efecto se establece en la Instrucción de Alguaciles, de Felipe V, de 30 de agosto de 1743, respecto del «modo de proceder los Escribanos y Alguaciles en la ejecución de las diligencias que los Jueces les mandaren», que *“los Alguaciles prontamente executen las prisiones y embargos, saquen prendas, y hagan otras qualesquiera diligencias que los Jueces mandaren; y con los que fueren condenados en penas pecuniarias no puedan ajustarse, y más si en defecto de no satisfacer, hubieren de padecer pena corporal;Los Escribanos, a quien el Alcalde cometiere alguna averiguación o diligencia, la executen luego, sin detener en su poder las causas; ... y guarden y observen puntualmente lo prevenido y mandado tocante a su oficio”*. Del mismo modo en referencia a la función documental del Escribano, la Ley XXII señala que *“para efecto de que se reconozca si la fe de hospitales, testimonios de las rondas de los Alcaldes y Cabos de media noche, y de la asistencia de los repesos, que diariamente han de remitir a la Sala los Escribanos Oficiales de ella, vienen en la forma prevenida, ha de ser del cargo del Escribano de Cámara semanero su reconocimiento, y dar cuanta a la Sala de si les falta o no algún requisito de los prevenidos; y por el mismo hecho de no venir en la forma expresada, han de incurrir los Oficiales de la Sala, que omitiesen alguna particularidad de las prevenidas, en la pena de veinte ducados, y las demás al arbitrio de la Sala”*⁽²⁾.

Llegados a este punto es importante hacer una mención especial a una especialidad de la función ejecutiva: los actos de comunicación.

Es una especialidad de dicha función en tanto en cuanto la realización de actos de comunicación surge, al igual que las demás tareas ejecutivas, del mandato contenido en una resolución judicial. Si bien el objetivo de ésta es muy concreto, ya que se trata de poner en conocimiento de alguien el contenido de una resolución o parte de

(2) En la Novísima Recopilación, Libro IV, Título XXX, Ley XV.

la misma, o persiga llevar a cabo la convocatoria ante el Juez de una o varias personas en fecha concreta (citación) o en plazo determinado (emplazamiento), o exigir el cumplimiento de un mandato judicial (requerimiento).

Así lo entendió el legislador, atribuyendo esta tarea al Alguacil y extendiendo a la misma la labor de documentación, creando una excepción a la regla general, al tratarse de una tarea relativamente sencilla, extender la diligencia acreditativa del cumplimiento, o en algunos casos la imposibilidad de dar cumplimiento, al mandato judicial. Esta actividad permanece inalterada hoy en día en el proceso penal vigente.

Por último debemos señalar que a pesar del tiempo transcurrido, la actividad ejecutiva sigue constituyendo la principal, y más importante, función atribuida al Agente Judicial, heredero de la figura del Alguacil. Lo que demuestra la solidez de las bases en que el legislador asentó esta figura.

En este mismo sentido se expresa don Rafael de Mendizábal Allende en el voto particular que formula respecto de la sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 431/95, contra ciertos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y al que presta su adhesión don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, ambos Magistrados del Tribunal Constitucional, cuando al referirse al carácter de parte inescindible del Juzgado o del Tribunal de la oficina judicial y sus funcionarios, calificados como personal al servicio del Poder Judicial, dice:

“A la cabeza de este grupo de servidores se encuentra el Secretario Judicial..., sin olvidar —en el otro extremo de la línea jerárquica— al Agente Judicial, antiguo Alguacil, agente de la autoridad con funciones ejecutivas propias y único subordinado en quien los jueces pueden delegar alguna de sus atribuciones por más que sean secundarias como pone de manifiesto la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ...”

2. LA FUNCIÓN POLICIAL

El Alguacil, en su faceta de funcionario municipal ya tenía atribuidas tanto la función ejecutiva como la policial.

Al empezar a desempeñar funciones judiciales, conserva ambas atribuciones. Es obvio que conservó la función ejecutiva, que fue la que determinó que se escogiese el Alguacil para desempeñar precisamente esta misma tarea en el ámbito judicial.

Conservó también el Alguacil, con buen criterio, la función policial, por dos razones fundamentalmente:

En primer lugar, la función ejecutiva nace frente a la falta de voluntad de cumplir el mandato judicial, pero en muchos casos, no sólo faltaba voluntad, sino que existía una clara oposición, lo que en muchos determinaba la necesidad de hacer uso de la coerción, actividad típicamente policial.

En segundo lugar, respecto de la actividad delictiva cabe señalar por un lado, que si es necesario el uso de la coerción, generalmente ello tiene lugar ante situaciones de naturaleza delictiva recogidas en los tipos penales de desobediencia, resistencia y atentado de nuestro Código Penal, y por otro lado, si en el ejercicio de la función jurisdiccional el Juez tiene encomendada la investigación y enjuiciamiento de los delitos,

su funcionario ejecutivo deberá llevar a cabo las actuaciones adecuadas que procedan en el ámbito penal.

Esto ya se concretó en disposiciones medievales de los Reyes de castilla, recogidas en la Novísima Recopilación⁽³⁾ *«Mandamos que los Alguaciles y Merinos, así de la nuestra Casa y Corte como de la Chancillería, y de las otras ciudades, villas y lugares de nuestro Reyno, sean diligentes en prender a la persona que por los Jueces y Alcaldes les fuere mandado, que los lleven presos a las cárceles públicas que para ello fueren diputadas; y que otras personas algunas, de qualquier estado y condición que sean, no sean osados de tener cárceles en sus casas, ni deputen executores algunos, ni lo sean, salvo quando Nos enviáremos a alguno sobre cosa señalada, y les mandáremos prender alguna persona o personas»*

«Mandamos, que ninguno de los Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, ni de las otras Justicias, prenda persona alguna sin mandamiento, salvo al que hallaren «haciendo delito;y mandamos so la dicha pena, que los que así fueren presos por los nuestro Alguaciles, hallándolos delinquiendo, antes que los metan en la cárcel; los trayan ante los dichos Alcaldes y Justicias, y les digan la razón de la prisión, para que hagan justicia; y si los prendieren de noche, los pongan en la cárcel, y luego por la mañana otro día lo hagan saber a los dichos Alcaldes y Justicias, para que hagan lo que por ellos les fuere mandado; y si los dichos Alcaldes hallaren que el preso es sin culpa, y lo mandaren soltar, que el Alguacil y carcelero lo suelten luego, y le entreguen lo suyo sin daño ni costa. Y si el preso por los dichos Alguaciles fuere sobre querrela o acusación, por que deba perder sus bienes o parte de ellos, los dichos Alcaldes y Justicias hagan escribir e inventariar sus bienes ante Escribano público, y los den en fiado a persona llana y abonada, hasta que los dichos Alcaldes y Justicias provean sobre ello lo que sea justicia».

«Los nuestros Alguaciles de la nuestra Casa y Corte sean diligentes, quando Nos llegáremos a algunas ciudades, villas y lugares de nuestro Señorío, o en las que estuviéremos; y anden de noche y de día, y guarden, que ninguno reciba mal ni daño en casas, ni en viñas ni en panes, ni en huertas; ni consientan que de las cosas que se truxeren a vender, ni las que se truxeren a otros, sea tomado cosa alguna por fuerza, ni contra la voluntad del que lo truxere; y excusen de ruidos y escándalos, y escarmienten y prendan los revolvedores de ellos, porque en el lugar donde así fuéremos y estuviéremos, no se haga fuerza, ni otro mal ni daño a persona alguna, ni donde estuviere la nuestra Chancillería».

Es por ello, que junto a otros funcionarios policiales se le encomendarán posteriormente a través de las Leyes de enjuiciamiento criminal actuaciones ejecutivo-policiales tales como la asistencia a autopsias, entradas y registros, y la práctica de las primeras diligencias a prevención cuando tengan conocimiento inmediato de la perpetración de cualquier delito, manteniendo las ya atribuidas, de práctica de detenciones y traslado de reos.

Llegados a este punto conviene realizar algunas precisiones sobre el concepto y las funciones de la Policía Judicial.

(3) Leyes III y IV del Título XXXIII del Libro V y Ley VI del Título XXX del Libro IV.

En nuestro ordenamiento jurídico nunca ha existido la Policía Judicial como Cuerpo funcional. El legislador optó por la fórmula de actuación como Policía Judicial. Con dicha condición actuaban todos los funcionarios que de modo general o circunstancial tienen encomendado el desarrollo de tareas policiales en el ámbito judicial.

En cuanto a las funciones de la Policía Judicial, cabe destacar tres áreas diferenciadas, como señala la exposición de motivos del Real Decreto 769/1987, regulador de la Policía Judicial: investigación, coerción y prevención.

a) La tarea de investigación, actualmente llamada de policía científica, que históricamente ha sido desarrollada por los cuerpos y fuerzas de seguridad y que solo conjuntamente ha sido encomendada al Alguacil, lo que ha venido a concretarse en la vigente LOPJ, que atribuye, en sus artículos 443 y ss., a las fuerzas y cuerpos de seguridad con carácter general la averiguación de los delitos bajo la dependencia de jueces y fiscales, aunque no exclusivamente, como se desprende del artículo 1.º del Real Decreto 769/1987 de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, que determina que las actuaciones de averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de delincuentes se practicarán con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de enjuiciamiento Criminal.

Artículo este que determina la existencia de un numeroso colectivo de personas que puede ser requerido por el Juez para actuar como Policía Judicial, y en el que se incluyen, por supuesto, a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entre otros, así como a los Agentes Judiciales, que asimismo tienen atribuida dicha condición en el artículo 487 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que determina la jurisprudencia reiterada de los tribunales en el este sentido de ausencia de exclusividad competencial.

b) La tarea coercitiva, que en el ámbito extrajudicial había sido atribuida a aquellos funcionarios que desempeñaban la función policial, como no podía ser de otro modo, se encomendó en la actividad judicial al funcionario que ostentaba el carácter de Policía del juzgado y en el que además recaía la tarea ejecutiva, de cuyo desarrollo derivaba en muchos casos la necesidad del ejercicio de la coerción. Se mantiene esta competencia en la figura del Alguacil hasta nuestros días.

c) Por último, hay que hacer mención a la realización de las primeras diligencias a prevención, por conocimiento de la inmediata perpetración de un delito.

Son éstas unas actuaciones procesales que, no formando parte de la investigación científica, sí constituyen un medio para predeterminar la posible existencia de delito en una conducta, e identificar, y en su caso asegurar, algunos de los elementos más importantes en que se basará la posterior investigación.

El legislador entendió, con buen criterio, que estas diligencias deberán practicarse obligatoriamente por quienes actuasen como Policía Judicial, según el ámbito competencial correspondiente.

Este planteamiento llevó en el caso del Alguacil a atribuir esta obligación ante cualquier delito, toda vez que, al tratarse de una actuación procesal, pertenece a su campo competencial de acción, y a través de la Ley de enjuiciamiento criminal se instru-

yen todos los delitos, frente a la competencia limitada por razón de la naturaleza del delito de otros funcionarios.

No quisiera cerrar este apartado sin hacer mención a una tarea relacionada con la función policial, como es la guarda de sala. En esta actividad confluyen las dos funciones principales del Alguacil, la ejecutiva, dando cumplimiento inmediato a los acuerdos que el Juez adopte durante la celebración de la vista, respecto al desarrollo de la misma y sus participantes, y la policial coercitiva, para los supuestos de expulsión o detención acordados durante la substanciación de la misma, respecto de sus participantes y para asegurar el mantenimiento del orden. Tarea que también hoy en día permanece plenamente vigente.

IV. Conversión del alguacil en Agente Judicial

Como ya señalamos en el apartado dedicado al nacimiento y desarrollo de la figura del Alguacil, el primer paso de su evolución consiste en la especialización del funcionario compartido, generalmente con el Ayuntamiento, para pasar a funcionario exclusivamente judicial.

A diferencia de los Escribanos, esta transformación no fue corta en el tiempo. Muy al contrario, durante un largo período coexistirán en la misma tarea el Alguacil Judicial y el Municipal.

Sin embargo, la necesaria adaptación de la Administración de Justicia a una sociedad con una más compleja organización que afectaba al mundo del derecho y en la que existía una fuerte tendencia a la especialización, llevó a la completa separación del Alguacil Judicial del Alguacil Civil.

El primer referente legislativo de esta separación es la Ley sobre Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870.

En el Título X de la misma se regula la figura de un alguacil que es únicamente funcionario judicial, al que acompañan las figuras del portero, el mozo de estrados y el mozo de oficio.

Asimismo determina la Ley que al menos un alguacil prestará servicio en los Juzgados Municipales, mientras deja al gobierno la determinación de los que prestarán servicio en los demás Juzgados y Tribunales, exceptuando el Tribunal Supremo, que cuando los necesite se los prestará la Audiencia de Madrid.

A este primer alguacil judicial exclusivo, se le encomiendan las obligaciones que en general les impongan las leyes y los reglamentos, la guarda de Sala y el auxilio en la práctica de las diligencias judiciales y los encargos que para cumplir los acuerdos de los Tribunales le correspondan.

Si bien esta Ley supuso la primera medida legislativa para crear los alguaciles exclusivamente judiciales, su eficacia fue limitada, dado lo exiguo de las plantillas de alguaciles, coexistiendo hasta la mitad del siglo XX con los alguaciles municipales que prestaban servicio en los juzgados.

No debemos sin embargo restar trascendencia al nuevo marco que se crea con esta medida legislativa. Baste señalar que en la exposición de motivos de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882, ya se menciona a los alguaciles como integrantes del funcionariado judicial, al referirse al recelo con que los justiciables miran a Magistrados, Jueces, Escribanos y Alguaciles, como consecuencia de las deficiencias que la anterior Ley de enjuiciamiento tenía.

Este proceso evolutivo que había llevado a una primera especialización mediante la separación entre la función judicial y la civil de los colaboradores del Juez, atribuyéndose ahora a funcionarios distintos, continuó a través de la Ley de 8 de junio de 1947, Orgánica del personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia, que en su Título V crea el cuerpo de Agentes Judiciales.

Señala la antedicha Ley en su artículo 44: *«Se constituye el Cuerpo de Agentes Judiciales con independencia de los demás Cuerpos subalternos (Porteros, Mozos de Estrados y Mozos de oficio). Estos funcionarios prestarán sus servicios en las Audiencias Territoriales, en las Provinciales y en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, desempeñando el cometido que a los Alguaciles confieren las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal y la Ley Orgánica de 15 de septiembre de 1870».*

Estamos pues, no solo ante la primera mención en la legislación orgánica del Cuerpo de Agentes Judiciales, sino que además incluye la declaración de estos como sucesores del Alguacil.

Supone ello también un paso más hacia la especialización, por un lado separando a los Agentes Judiciales de los cuerpos subalternos y por otro atribuyéndoles como funciones las técnico-procesales que a los Alguaciles confieren las leyes de enjuiciamiento y la guarda de sala mediante la referencia que hace la Ley de 1870.

Se desarrollan mediante Ordenes Ministeriales aspectos accesorios, como la de 27 de noviembre de 1952, que regula el carnet de identidad de los Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, o la reguladora de la Placa de los mismos.

Al mismo tiempo se llevó a cabo la funcionarización de los empleados personales del Secretario Judicial, fórmula a la que el legislador acudió manteniendo el esquema de funcionamiento de las Escribanías (hoy Notarías), en los que tuvo su origen y que dio lugar al nacimiento de los auxiliares y oficiales de los Juzgados y Tribunales.

Se mantienen en estas disposiciones el objetivo de la especialización, como señala en su exposición de motivos la Ley de 22 de diciembre de 1955, cuando al referirse a la Ley Orgánica de 1947, dice que si bien resuelve «el problema que planteaba, en el aspecto social, la existencia de ese numeroso personal auxiliar carente de toda reglamentación y realzar la función, dando mayor relieve a quienes la ejercen; y si bien estos laudables principios deben ser mantenidos», no alcanza a completar el más importante de la especialización al indicar a continuación «sin embargo, la labor intensa que pesa sobre los diferentes Organismos judiciales, la experiencia y aun las disposiciones promulgadas con posterioridad a la repetida Ley demandan la introducción de algunas modificaciones que, por adaptarse a las exigencias que la realidad impone, han de suponer mayor perfección de los servicios auxiliares de la Administración de Justicia.

Conocido es el desarrollo y mejora de la actividad nacional de todo orden llevada a cabo en estos últimos tiempos y el sensible e incesante aumento de la población

que viene observándose en nuestro país, que ejercen una notable influencia en el incremento de trabajo de los tribunales..., la experiencia sugiere en interés de una mayor eficacia del servicio, la modificación de algunos preceptos de tipo orgánico en los cuerpos auxiliares de la Administración de Justicia.»

A diferencia de la sociedad que evolucionó profundizando en la especialización en todos sus campos, en la organización judicial se produjo un movimiento contrario, un proceso en la organización judicial española tendente a la generalización.

Buena prueba de ello es el Decreto 1362/1969, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y de la Justicia Municipal, y que desarrolla la Ley 11/1966, de 18 de marzo, sobre ordenación orgánica de los funcionarios de la Administración de Justicia.

El mismo señala en su artículo 30 que además de cumplir las obligaciones que les impongan las Leyes y los Reglamentos, ejecutar las órdenes que reciban del Presidente del Tribunal, Fiscal, Juez o Jefe del Organismo del que dependan, y auxiliar a Secretarios y Oficiales en las diligencias judiciales en que tengan que intervenir como Agentes, llevarán a cabo el servicio subalterno de los Tribunales y Juzgados. Esta última atribución supone un paso atrás en la tendencia a la especialización que desde su origen, se había llevado a cabo por el legislador a partir de las Leyes de la Real Jurisdicción Ordinaria a las que ya he hecho mención en apartados anteriores.

En este proceso intervienen varios factores muy importantes:

Por un lado, se produjo un fenómeno en la judicatura y por ende en el legislador, de infravaloración de la ejecución procesal y de las tareas ejecutivas, dando principalmente importancia a la tarea de documentación en los procesos judiciales y sólo hasta la obtención de la sentencia.

Por otro lado, no podemos olvidar la tendencia paulatina pero constante, que inició el Ministerio de Justicia con el Decreto 1362/1969, de 6 de junio, al que ya nos hemos referido con anterioridad, de supresión de las plazas de personal subalterno (Porteros, Mozos de estrados y de oficio) que coadyuvó en gran medida a esta situación.

A partir de ese momento se abre un período sin modificaciones orgánicas, solo roto por la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de Junio de 1985, que no supone modificación alguna en este aspecto. Únicamente cabe destacar el cambio que se introduce en la técnica legislativa, al establecerse, aunque de modo muy genérico, el conjunto de funciones técnicas que se atribuyen al Agente Judicial, sustituyendo la tendencia anterior de remisión a las Leyes de Enjuiciamiento para determinarlas, recuperando con ello el método empleado en las Leyes de la Real Jurisdicción Ordinaria, fenómeno legislativo que se culmina con la recientemente aprobada Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que se obvia toda mención a los funcionarios judiciales que deben desarrollar cada cometido, con las excepciones que para algunos supuestos establece en el caso del Secretario Judicial.

Así podemos leer en el artículo 487 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que «Los Agentes Judiciales guardan y hacen guardar Sala; son ejecutores de los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera; realizan los actos de comunicación no encomendados a otros funcionarios; actúan como Policía Judicial con carácter de Agentes de la Autoridad; y se ocupan de las funciones de vigilancia, cus-

todía, porteo y otras análogas, relacionadas con la función que les puedan ser encomendadas, dentro de lo que establezcan los reglamentos.»

La infravaloración de la ejecución procesal, vigente hasta nuestros días, ha traído consigo una profunda pérdida de confianza en la Administración de Justicia, pues el justiciable poco consuelo tiene si tras serle reconocido judicialmente un derecho, empieza un largo y tortuoso camino para poder ejecutarlo.

De esta misma opinión es el letrado don Miguel Casals Colldecarrera, que en las jornadas celebradas del 27 al 29 d abril de 1981 con motivo del centenario de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bajo el título de «La eficacia de la ejecución», afirma en su ponencia:

«Puedo confesarles que en estos momentos estoy más interesado en las cuestiones de aplicación del Derecho que en los temas estrictamente conceptuales de la dogmática jurídica abstracta.

Pues bien, lo esencial en todas las cuestiones de aplicación del Derecho es siempre la eficacia.

Los que somos esencialmente abogados en ejercicio conocemos perfectamente, por la experiencia de nuestros despachos, el asombro de nuestros clientes cuando les advertimos: Tiene usted razón, hay que interponer un juicio declarativo que estoy seguro que ganará, pero que puede durar cinco o seis años antes de que haya sentencia firme y definitiva, y después hay que añadir: cuente que si hay que ejecutar, entonces pueden ser dos años más.

Y aquí, señores, se quiebra la fe de la sociedad e incluso la fe del Abogado ante una estructura jurídica marcada por el signo de su falta de eficacia.»

Todo esto ha traído consigo el paso a un segundo o tercer plano de la figura del Alguacil, pues su principal campo de acción y el que más conocimientos técnicos necesita, es el que dio lugar a su origen, la función ejecutiva, que se ha convertido en uno de los grandes olvidados de la actividad judicial.

Por último cabe señalar que este proceso culmina con la paulatina desaparición de los subalternos de Juzgados y Tribunales, lo que trae consigo que sus funciones las desempeñe el Agente Judicial (situación cada día más común como indicamos anteriormente). Esto se acompaña con un sistema de la llamada promoción o carrera administrativa, que en el «sumum» de la paradoja, establece el ascenso, por ilógico que parezca, de funcionario ejecutivo y Policía Judicial a auxiliar administrativo

Todo lo expuesto nos presenta un panorama desalentador para la figura del Agente Judicial, sin embargo, las nuevas corrientes de opinión que hablan de una justicia eficaz en rapidez y calidad, pero abarcando todas las actuaciones de la actividad judicial, pueden suponer un redescubrimiento de la importancia de esta figura.

V. Propuestas de futuro

Como señalo en la introducción, no creo en las soluciones mágicas globales y sí en las parciales, que de por sí ya producen mejoras en el funcionamiento general y que en conjunto suponen una mejora global.

En el caso concreto de los Agentes Judiciales, es necesario reforzar en la regulación que hace la LOPJ, las atribuciones basadas en los elementos que dieron lugar a su origen, y que se conservan hoy en día como prueba de su vigencia.

Para ello es necesario concretarlas en la propia Ley, impidiendo o reduciendo el fenómeno distorsionador que ha venido produciéndose al remitir esta tarea al Reglamento Orgánico, que por otra parte no realiza desarrollo alguno de las tareas técnicas, sino que meramente repite las mencionadas en el artículo 487 de la vigente LOPJ, desarrollando, de contra las llamadas actividades subalternas.

Entre otras medidas, cabe señalar la modificación de su nombre, incluyendo un referente claro de su carácter ejecutivo. Esto bien pudiera llevarse a cabo a través de denominaciones como las de: Agente Judicial Ejecutivo o Cuerpo Ejecutivo de Agentes Judiciales.

También debe concretarse el ámbito de sus atribuciones y su contenido. Así y dentro de los contenidos del mencionado artículo 487, a la expresión: «actúa como Policía Judicial», habría que añadirle: «bajo la dependencia de Jueces y Fiscales, para las actuaciones que como tal, estos le encomienden, en las diligencias a las que asistan personalmente, en las demás en que sea precisa su intervención y siempre que tengan conocimiento de la inmediata perpetración de un delito, para la práctica de las primeras diligencias a prevención».

En la expresión «son ejecutores de embargos, lanzamientos y las demás diligencias cuya naturaleza lo requiera», habría quizás que añadir a «cuya naturaleza» la palabra «ejecutiva», reforzando así la relación entre su carácter y el del funcionario que debe desempeñarlas.

Respecto de la guarda de sala, deberían indicarse las tareas concretas de la misma, el mantenimiento del orden con el carácter de Policía de Sala, el control del acceso y la participación en la organización bajo la dirección del Juez o Tribunal.

En relación con la realización de actos de comunicación, toda vez que su función se desarrolla generalmente fuera de la oficina judicial, debería constar su competencia para todos los que deban llevarse a cabo fuera de la sede judicial, extendiendo así a todos los órdenes jurisdiccionales este concepto ya observado por la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Para el desarrollo de todas las actividades anteriores, debería incluir el carácter de Agente de la Autoridad y no sólo para sus actuaciones como Policía Judicial, a fin de no tener que recurrir al Reglamento orgánico para salvar esta laguna, lo que hace éste al señalar que «Los Agentes de la Administración de Justicia tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad cuando actúen como Policía Judicial, y lo harán bajo la dependencia del Juez, Tribunal o Jefe del Organismo en las diligencias a las que asistan personalmente los titulares de los órganos y en todas las demás en que sea precisa su intervención», se conseguiría con ello mayor sencillez normativa.

Respecto de las tareas de vigilancia, custodia y porteo que señala la Ley, su desaparición de la misma, determinaría la cobertura y ampliación de las plazas de subalterno, invirtiendo el proceso actual. Quizás es necesario recordar que el Reglamento Orgánico atribuye al Agente estas tareas sin menoscabo de las funciones técnicas, cuando no exista personal adscrito a quien corresponda desempeñarlas (subalternos).

Es también necesario que la LOPJ contemple los atributos necesarios para el ejercicio de la actividad del Agente Judicial, como son, la placa que históricamente identifica su carácter policial y que debería volver a ser de uso obligatorio, el carnet profesional numerado, quizás el uniforme, opinión cada día más compartida y al tiempo, reconocer el derecho de uso de los medios materiales necesarios para desarrollar su actividad. Estas medidas están en directa relación con la jurisprudencia reiterada de los tribunales, que señala que para tener la consideración de Agente de la Autoridad, además de encontrarse en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, deberá identificarse claramente, bien a través de uniforme reglamentario o de los distintivos y documentos de identificación correspondientes que permitan conocer claramente la cualidad de los agentes.

Ya existía constancia de esta necesidad en las primeras normas reguladoras de los Alguaciles, como podemos observar en la Ley XI del Título XXX del Libro de la Novísima Recopilación, sobre los Alguaciles de la Corte y Villa, que se refiere al «*Trage de los ministros de la Corte y Villa:*»

«Todos los ministros de Corte y Villa anden en trage de golilla; y los Alguaciles con vara descubierta, en señal de serlo, así en las funciones públicas como en las demás a que ayudan, a excepción de aquellas diligencias que, para el logro del fin a que se va, conviene vayan disfrazados, precediendo para esto orden y permiso de los Jueces, ... siendo de su cargo buscar los delinquentes, y procurar evitar escándalos, pendencias y ruidos, asistiendo para ello en los sitios públicos con vara descubierta y propio trage; y si ocurriere algún exceso o delito grave, asegurarán a los reos, dando cuenta prontamente a sus respectivos Jueces de todo lo sucedido, para que tomen providencia;»

Para mejorar el efecto de estas medidas es cuando menos necesario, sino indispensable, acompañarlas de otras de índole organizativa que exceden del ámbito estricto de la figura del Agente Judicial. Entre estas, la modificación del sistema de promoción interna vigente en la LOPJ, que ya analizamos en el apartado anterior, aunque no mencionamos su principal efecto, considerar la estancia en el Cuerpo de Agentes Judiciales como el purgatorio, que deben sufrir los que no tengan la suficiente habilidad mecanográfica para acceder por libre al Cuerpo de Auxiliares, con unas evidentes consecuencias de desmotivación que inducen al desinterés por formarse sobre materias necesarias para desarrollar su trabajo y determinan en conjunto una débil profesionalidad.

Otra de las medidas organizativas a mencionar, es la de inclusión de todos los Agentes Judiciales de cada Partido Judicial en Servicios Comunes Ejecutivos con independencia del número de los Juzgados del mismo, acompañado de medidas de reestructuración organizativa de los Servicios Comunes para una mejor utilización del personal disponible, estableciendo los correspondientes servicios, parciales, diarios, semanales o el que más convenga, que cubran las necesidades de los órganos judiciales de todos los órdenes jurisdiccionales, la guarda de sala, tareas ejecutivas (incluyendo las notificaciones), actuaciones policiales y servicio de guardia, optimizando los escasos medios personales y materiales, mejorando su eficacia.

Sería esta una medida, que profundizaría en el camino de especialización que en este campo organizativo inició la LOPJ a través de su artículo 272, con la autorización para la puesta en funcionamiento de los servicios comunes.